

Nota secretarial: Señora juez, le informo que por reparto correspondió la presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL, radicada bajo el No.702154089001-2022-00258-00. Sirvase proveer. Corozal, 31 de agosto 2022.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL
Corozal Sucre, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL

CONVOCANTE: KATERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO

CONVOCADO: LUIS DEL CRISTO SALGADO LOPEZ

RADICADO: 702154089001-2022-00258-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE

La parte demandante señora **KATERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.103.096.868, a través de apoderado judicial, con fundamento en los artículos 114, 165, 183, 184 y 191 al 205 del Código General del Proceso, ha presentado una solicitud de prueba extrapoceso consistente en un interrogatorio de parte, anexando el cuestionario correspondiente para que se cite al señor **LUIS DEL CRISTO SALGADO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.153.962 de corozal.

El memorialista señala que la prueba tiene como objeto acreditar la entrega de sumas de dinero, con la finalidad de hacer cumplir un contrato de obra.

Al resolver sobre la admisibilidad de esta prueba, el despacho observa que del contenido del artículo 184 del Código General del Proceso, se desprende la

necesidad de establecer el proceso para el cual estará destinada la prueba solicitada. Lo cual es lógico también por cuanto el artículo 168 del Código General del Proceso dispone que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**”.

Es decir, que, además de lo que se pretende probar, el solicitante debe informar al juez sucintamente la finalidad de la misma, entendiendo también por esto el proceso que pretende adelantar, para que así el juez pueda decretarla teniendo en cuenta las exigencias del artículo 184 del Código General del Proceso, debido que el objeto de la prueba no es la prueba en sí misma considerada.

Así las cosas, el despacho no decretará la prueba solicitada.

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la prueba extrapocesó solicitada por el peticionario.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.265.597** expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 81.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocante señora **KATERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA